

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2046-2010

CELEBRADA EL 5 DE AGOSTO DEL 2010

ARTICULO III, inciso 1)

Se recibe oficio O.J.2010-265 del 30 de julio del 2010 (REF. CU-330-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de agotamiento de la vía administrativa, presentado por un grupo de estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios, mediante nota del 15 de julio del 2010.

Se acoge el dictamen O.J.2010-265 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el recurso de agotamiento de la vía administrativa presentado por un grupo de estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios.

Específicamente impugnan la calificación final del Curso de Gestión Financiera, impartido por la Profesora Susana Fernández.

De conformidad con los antecedentes adjuntos el señor Jean Jacques Oguilve, Coordinador del Programa, mediante escrito fechado 5 de julio pasado, les comunicó a los estudiantes petentes:

"...doy por no aceptado el recurso de la calificación final del curso Gestión Financiera grupo 2, código 6036, impartido por la profesora Dra. Susana Fernández Alfaro, durante el primer cuatrimestre del año 2010".

Indica el artículo 52 del Reglamento del Consejo Universitario que:

"El Consejo Universitario dará por agotada la vía administrativa en las decisiones que adopte el Consejo de Rectoría, el Rector y el Auditor, siempre y cuando se hubiese interpuesto el correspondiente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los alcances del artículo 57 del Estatuto Orgánico."

Consecuentemente, es criterio de esta Oficina que el recurso que nos ocupa debe ser enviado a la Administración, por cuanto el Consejo Universitario es incompetente en esta etapa para conocer la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

- 1. Enviar a la Rectoría y a la Vicerrectoría Académica el recurso de agotamiento de la vía administrativa, presentado, mediante nota del 15 de julio del 2010, por un grupo de estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios, por cuanto no es competencia del Consejo Universitario conocer la solicitud en esta etapa del proceso.**
- 2. Informar a los estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios, que con base en el dictamen de la Oficina Jurídica (oficio O.J.2010-265), la Rectoría y la Vicerrectoría Académica realizarán una investigación de forma inmediata, a efectos de aclararles las preocupaciones que han expresado en su solicitud.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

El Consejo Universitario agradece a la Sra. Claudia María Toro Ramírez, Vicerrectora de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) de Colombia, su visita a la UNED. La información suministrada a este Consejo sobre el funcionamiento de la UNAD, ha sido de gran importancia y le expresa su deseo de intercambiar información en una próxima oportunidad.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 1)

Se recibe nota del 26 de julio del 2010 (REF. CU-321-2010), suscrito por el Sr. Franklin Villalobos, Coordinador de la Junta de Relaciones Laborales, en el que solicita al Consejo Universitario que se pronuncie en relación con las competencias atribuidas a esa Junta, reguladas específicamente en el inciso e) del Artículo 113 bis del Estatuto de Personal.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo que presente, en un plazo de ocho días, el dictamen

de aclaración y adición al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2042-2010, Art. VI, inciso 2-b), celebrada el 15 de julio del 2010.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2)

Se conoce oficio O.J.2010-252 del 26 de julio del 2010 (REF. CU-322-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto “*Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad*”, Expediente No. 17.125.

Se acoge el dictamen O.J.2010-252 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

DE LA JUSTIFICACION

“Este proyecto recoge las inquietudes de un importante sector social discriminado en razón de su edad, y propone hacer justicia promoviendo su acceso al empleo en el Sector Público. Continuamente escuchamos en las calles quejas en ese sentido, mas no hemos decidido ser proactivos y buscar soluciones posibles a los problemas de tan discriminado grupo social.

Durante muchos años este grupo etario no fue atendido adecuadamente; en parte por falta de conciencia ciudadana y carencia de los medios legales y lineamientos políticos necesarios para tratar el tema integralmente. Así, de manera lamentable, una gran cantidad de personas sufre el flagelo de la discriminación por razón de su edad sin estar cubierta por ningún régimen que le permita un trabajo digno o acceso a una pensión, al menos proporcional.

Muchas personas se sienten en el limbo, por no encontrar trabajo a causa de su edad y no cumplir los requisitos para obtener el derecho a una pensión, pese a haber dedicado muchos años de esfuerzo a conformar la fuerza laboral que ha colaborado con el desarrollo de nuestro país. A todas esas personas, sujetos del Derecho público, les parece que el desarrollo las abandonó junto con su familia, cuando aún eran productivas y apenas se asomaban al umbral del ocaso de su vida.

Desperdiciar así la experiencia acumulada por personas trabajadoras es asumir una actitud desafortunada. Este fenómeno de minusvaloración social no es exclusivo de pocos grupos especiales, puesto que se presenta en todos los estratos como una epidemia, y lo mismo afecta a profesionales que a personas capaces de ocupar los puestos más humildes, en los cuales, desde luego, el efecto resulta más doloroso.

La normativa jurídica debe reflejar y acompañar los cambios sociales, en forma tal que la realidad social y los derechos de los ciudadanos interactúen de modo armonioso y se apoyen como instrumentos para alcanzar la paz y el bienestar del pueblo, especialmente de los sectores marginados”

MARCO LEGAL

La esencia del Proyecto de Ley N. 17.125 se sustenta el principio de igualdad de todos los seres humanos, este se recoge en el Artículo 33 de nuestra Constitución Política que dice:

Artículo 33.-

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Sobre esta importante norma de nuestra Carta Magna, el Jurista Rubén Hernández Valle dice:

“El Artículo 33 de la Constitución configura la igualdad, no sólo como un principio que informa todo el ordenamiento, sino, además, como un auténtico derecho subjetivo a favor de todos los habitantes de la República. Se trata de un derecho relacional, puesto que no se viola nunca la igualdad en abstracto, sino más bien en relación con a la regulación, ejecución, aplicación de una norma. Verbigracia, el acceso a los cargos públicos, el otorgamiento de beneficios fiscales, los derechos laborales, etc. Por eso, el derecho de igualdad se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. Por consiguiente, el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. De lo anterior deriva, asimismo, que la igualdad sea también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentran en iguales condiciones de hecho. Ahora bien, si la igualdad es también una obligación para los poderes públicos, es lógico concluir que se erige también en un límite de su actuación. De esa forma, el principio de igualdad es un valladar inexpugnable tanto para el legislador, como para la Administración y los tribunales”.¹

En este mismo sentido, se expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dice:

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José refiere:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En cuanto al principio de comentario, la Procuraduría General de la República mediante Dictamen 145 del 19 de julio del 2010, dijo:

El principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, el cual señala que: *“todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*.

Este principio se encuentra también garantizado a nivel internacional por medio de diversos instrumentos, como la Declaración de Derechos Humanos, artículo 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, artículo

^{1 1} **HERNANDEZ VALLE** (Rubén), **Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada**, primera edición, San José, Costa Rica, Juricentro, 1998, p. 112

24; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 26.

Sobre este mismo punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando en función consultiva, ha señalado que la diferenciación de trato sólo resulta contraria a los derechos humanos cuando está desprovista de una justificación razonable y objetiva. Así, en la Opinión Consultiva OC-04/84, la Corte Interamericana señaló:

“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derecho que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”... Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles...

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no puede afirmarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”

Bajo esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Así, nuevamente, para la mejor ponderación de los efectos de tal criterio mandatorio, ha de acudirse al criterio aristotélico, según el cual, el legislador debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. La eficacia de esta fórmula, sin embargo, sólo será plenaria en el medida en que se entienda como exigencia del contenido de la legislación, es decir, siempre que se entienda como un mandato material y no formal. Es claro, sin embargo, que es poco probable lograr encontrar una igualdad fáctica absoluta entre los distintos destinatarios de una determinada normativa. De ahí que se hable, más bien, del deber del legislador de **no tratar en forma desigual, lo esencialmente igual. Así, caben dos posibles caminos para determinar la existencia de un trato discriminatorio: (i) acreditar un par de comparación – igualdad valorativa -, o bien, (ii) acudir al mecanismo de reducir la máxima general de igualdad, a una prohibición general de arbitrariedad, caso en el cual no aparecen ya los pares de comparación.**”*

(Sala Constitucional, resolución 2003-5374 de las catorce horas con treinta y seis minutos del veinte de junio del dos mil tres, el resaltado es del original)”

DEL TEXTO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto brindar una protección especial, por parte del Estado, a los derechos de los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna en razón de su edad para acceder al trabajo en el Sector Público.

Para esta Oficina, este artículo merece precisión, ya que menciona en condiciones genéricas el “acceso” al trabajo, pero más allá de eso, tiene que hacer referencia a los procesos de concurso o la integración de los registros de elegibles que manejan en las distintas organizaciones gubernamentales tanto del sector centralizado como el descentralizado. El Artículo tendría que ser redactado en forma de Prohibir toda forma de discriminación en razón de la edad para acceso al trabajo en el sector público, y por lo tanto el Estado – en forma positiva – debe garantizar la protección del derecho al trabajo, el cual claramente se regula en nuestra Constitución Política y en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 2.- Prohibición

Ninguna institución de Derecho público podrá exigir que quienes aspiren a ocupar cargos o trabajos el requisito de cumplir con determinado rango de edad determinado para ser considerado en el momento de la contratación laboral. Los requisitos para acceder a cargos vacante o ejercer trabajos deberán referirse únicamente a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

ARTÍCULO 3.- Razones de equidad

A partir de la vigencia de la presente Ley, deberá ser modificado todo reglamento que contemple restricciones de edad para acceder a un cargo, empleo o trabajo en el Sector Público, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante, que no garantice condiciones de equidad. Las razones de estas modificaciones deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. En igual forma, ninguna convocatoria pública podrá contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica.

Es importante, y para efectos de precisión de estos Artículos que se equiparan los conceptos de “equidad” mezclándose con el concepto marco que es la no “discriminación”. Por lo tanto el articulado propuesto debería contener una definición número apertus del cómo deben entenderse las conductas equitativas, y cuáles deben ser erradicadas por considerarlas discriminatorias en contra del acceso al empleo a las personas que no lo pueden lograr por razones de su edad.

ARTÍCULO 4.- Sanciones

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sancionar a quienes la infrinjan.

Es criterio de esta Oficina que este Artículo, contiene potenciales vicios de inconstitucionalidad, ya que en respeto al principio de tipicidad penal contemplado en los Artículos 39 siguientes y concordantes de la Constitución Política, las sanciones administrativas tiene que estar claramente descritas en una norma jurídica, estableciendo claramente cuál será la conducta, el presupuesto de hecho, y la consecuente sanción , la cual estipulada en forma razonada, gradual y proporcionada se hará acreedor el patrono – en tesis de suposición – por infringir dicha normativa.

ARTÍCULO 5.- Porcentajes obligatorios

Las instituciones del Estado, los ministerios, los tres Poderes de la República y los entes adscritos a ellos, deberán velar para que un diez por ciento (10%) de las

personas contratadas anualmente para ocupar puestos interinos, de confianza o en propiedad, sean mayores de cincuenta (50) años.

Esta Oficina considera, que este Artículo presenta potenciales vicios de inconstitucionalidad, ya que para el caso de las Universidades del Estado afecta el principio de autonomía universitaria, el cual se encuentra contemplado en los Artículos 84 siguientes y concordantes de la Constitución Política.

La doctrina jurídica ha dicho sobre la autonomía universitaria:

“La autonomía universitaria, consagrada por la norma de comentario, tiene como finalidad procurar a los entes respectivos todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleven a cabo con independencia su misión de cultura y educación superior. Estas instituciones son las únicas en nuestro ordenamiento que tienen constitucionalmente garantizados tres grados distintos de autonomía: administrativa, política y organizativa. En efecto, el Artículo 84 en cuestión les confiere “independencia funcional”, o sea independencia para el desempeño de sus funciones, que es el contenido característico de la autonomía administrativa. Luego les confiere “plena capacidad jurídica para darse gobierno propio”, lo cual implica reconocerles autonomía de gobierno. Finalmente les confiere “plena capacidad jurídica... para darse su organización propia”, o sea las dota de autonomía organizativa”.²

CONCLUSIONES

Esta Oficina considera que el tema que propone la iniciativa de Ley 17.125 denominada “Protección Especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad”, es de suma importancia en nuestra sociedad, ya que todos los habitantes tienen derecho al trabajo, y el Estado debe garantizar el acceso al mismo en condiciones de equidad, erradicando para todos los efectos todo tipo de conducta discriminatoria que haga nugatorio el derecho al trabajo.

Pese a la consideración hecha, esta Oficina considera que el proyecto de ley que se consulta presenta serios vicios de fondo, inclusive hasta potenciales vicios de inconstitucionalidad.

² **HERNÁNDEZ VALLE** (Rubén), La Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y Anotada, Primera Edición, San José, Juricentro, 1998, p. 247

En razón de lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario no apoyar esta iniciativa de Ley. En todo caso y dada la importancia del tema, en caso que la misma sea reformulada, se solicita sea presentada nuevamente para pronunciamiento del Consejo.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

- 1. No apoyar el proyecto “Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad”, Expediente No. 17.125, por las razones expuestas en el dictamen O.J. 2010-252 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que en caso de reformular este proyecto, sea nuevamente consultado a la UNED, dada la importancia del tema.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 3)

Se conoce oficio O.J.2010-252, del 26 de julio del 2010 (REF. CU-323-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto “Reforma de varios artículos de la Ley de procedimientos de observancia de derechos de propiedad intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000, y sus reformas. Ley para proteger el derecho a la educación frente a los excesos cometidos en las Leyes de propiedad intelectual”, Expediente No. 17.342.

Se acoge el dictamen O.J.2010-252 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 17.342 en sus justificaciones indica:

“Recientemente varias personas, profesores y estudiantes de la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, denunciaron que los negocios que prestan servicios de fotocopiado en los alrededores de esas casas de estudios se han negado a sacar copias de los libros de texto que se utilizarán en sus cursos, aduciendo que las nuevas leyes de propiedad intelectual los castigan con multas millonarias y hasta con cárcel si lo hacen. Sin duda se trata de una grave amenaza para la educación. La imposibilidad de sacar fotocopias afectaría gravemente a miles de estudiantes pobres que no pueden darse el lujo de comprar libros sumamente caros indispensables para continuar sus estudios y también a la gran mayoría de centros educativos que operan en el país, los cuales tampoco cuentan con recursos para ello.

El episodio descrito no es más que un nuevo capítulo de una tendencia que en los últimos años se ha venido imponiendo en Costa Rica, al igual que en el resto del

mundo en vías de desarrollo: la sobreprotección irracional de los derechos de propiedad intelectual, al punto de sacrificar derechos humanos y valores esenciales como la libre difusión del conocimiento y el acceso universal a la educación y la cultura.

Esta tendencia va mucho más allá del reconocimiento de los derechos intelectuales legítimos de autores, creadores e inventores por sus obras, creaciones e invenciones; derechos que por lo demás están protegidos en la Constitución Política (artículos 47 y 121) y en la legislación nacional desde hace mucho tiempo. El problema es que con la excusa de ampliar esta protección, se están lesionando derechos fundamentales de la población que incluso son de mayor jerarquía. Se pretende llevar tal protección a excesos que rayan en lo absurdo, privatizando bienes colectivos que son patrimonio de la humanidad o poniendo en jaque el derecho a la educación que depende directamente de las posibilidades reales de acceso al conocimiento, así como de su libre circulación y reproducción. Lo más grave es que, aunque todo esto se hace en nombre de los autores y los creadores, estos cada vez tienen menos participación y ven más reducidos sus derechos morales. Pues, lo que realmente está detrás del endurecimiento abusivo de las leyes de propiedad intelectual es la voracidad desmedida de un reducido grupo de corporaciones que lucran con la comercialización monopólica de las creaciones intelectuales de otros y que usan estas leyes para incrementar sus millonarias ganancias en perjuicio del resto de la población”

MARCO LEGAL

La Constitución Política de Costa Rica, en su Artículo 47 establece:

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley”

Por su parte el Código Civil, preceptúa:

“Las producciones del Talento, son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales”.

Sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, la Sala Constitucional en Voto 2134 - 95 de 2 de mayo de 1995), estableció:

“La propiedad intelectual comprende una serie de derechos que se refieren a bienes inmateriales y que cuando están asociados a la libertad industrial y mercantil, generan posibilidades de competir en un mercado de bienes concretos. La propiedad intelectual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho erga omnes. Esta oposición erga omnes reconoce a su autor facultades exclusivas de dos tipos: la primera, de carácter personal, reconoce la paternidad de la obra o invención y tutela la personalidad del autor en relación con su invento, con ella se garantizan los intereses intelectuales del llamado derecho moral de duración, en principio, ilimitada. En segundo lugar, están las facultades de carácter patrimonial que es siempre de duración limitada. Ya que la característica de este tipo de derecho es el "goce temporal" de la obra o invento, que constituye precisamente el contenido esencial del derecho de propiedad intelectual en sus diversas manifestaciones, por ejemplo: obras literarias, artísticas y científicas, invenciones en todos los campos de la actividad humana, marcas de fábrica, comercio y servicio, así como nombres y denominaciones comerciales, etc.

(...) El artículo 47 de la Constitución Política protege ese contenido esencial del derecho de propiedad intelectual así: ... Además el Constituyente incorporó una norma programática en el artículo 121 inciso 18 que establece... De manera que, corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho. Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola en contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Porque al violarse ese contenido esencial del derecho, se quebranta la Constitución que a su vez protege ese contenido esencial intangible para el legislador.”

El Artículo 74 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 74 dispone:

“También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro directo indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito”

Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen 004 del 12 de enero del 2005 dijo:

“1. Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.”

Dicha norma es desarrollada por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley 6683 del 14 de octubre de 1982 en el artículo 8 al establecer, la obligación de contar con la autorización del titular del derecho de autor en obras de dominio privado, para poder proceder a su adaptación, traducción, modificación, compendio, parodia o extracto.

“Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)”

Si bien el artículo 161 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos derogó expresamente la Ley de Propiedad Intelectual N. 40 del 27 de junio de 1986, debe indicarse que ésta instituía también este principio en su artículo 9 al indicar que *“Ninguno puede reproducir obras ajenas sin licencia de su propietario”*.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N. 24611-J de 4 de setiembre de 1995, señala en su artículo 34 que:

“Siempre que la Ley o, en su caso, el Reglamento, no dispusieren otra cosa en forma expresa, es ilícita toda forma de utilización total o parcial de una obra, sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derecho habientes.”

En este mismo sentido, la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N. 8039 de 12 de octubre de 2000, establece en su artículo uno que la autorización del titular del derecho de propiedad intelectual debe ser expresa y por escrito.

"(...) La autorización del titular del derecho de propiedad intelectual será siempre expresa y por escrito."

Es importante indicar que la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, supra citada, establece en su capítulo V, artículo 54, un tipo penal para la reproducción no autorizada de obras literarias:

"Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fije y reproduzca obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas protegidos, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio."

No obstante, dicha norma también establece en su capítulo VI, sección VI, artículo 70 el principio de lesividad e insignificancia:

"Para cualquiera de los artículos componentes del capítulo V de esta Ley, no correrá sanción alguna cuando los actos hayan sido cometidos sin fines de lucro o no lleguen a lesionar ni afectar, por su carácter de significancia, los intereses de los autores, los titulares de los derechos o sus representantes autorizados."

DEL TEXTO DEL PROYECTO

La esencia del Proyecto de Ley 17.342 radica en la reforma de 4 artículos de la Ley de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N. 8039.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54.- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas</p> <p>Quien fije y reproduzca obras literarias o artísticas o fonogramas protegidos, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.</p> <p>b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.</p> <p>c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.</p> <p>d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base.</p> <p>No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea</p>	<p style="text-align: center;">SE ELIMINAN:</p> <p>i) En el inciso b) del artículo 54 la frase: "seis meses a dos años de prisión o".</p> <p>ii) En el inciso c) del artículo 54 la frase: "uno a cuatro años de prisión o".</p> <p>iii) En el inciso d) del artículo 54 la frase: "tres a cinco años de prisión o".</p> <p>No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas, o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme</p>

<p>conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.</p>	<p>a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. <u>Igualmente no será punible la reproducción de obras literarias o artísticas, o fonogramas que realicen los servicios de fotocopiado de los centros educativos para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza de sus estudiantes.</u></p>
<p>Artículo 58.- Adaptación, traducción, modificación o compendio sin autorización de obras literarias o artísticas</p> <p>Quien adapte, transforme, traduzca, modifique o copie obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a cinco años o multa de cinco a quinientos salarios base.</p> <p>No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente</p>	<p>No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente. <u>Igualmente no será punible la elaboración de antologías o compendios o la utilización de obras literarias o artísticas por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, que realicen los servicios de fotocopiado de los centros educativos para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza de sus estudiantes.</u></p>
<p>Artículo 51.- Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas (*)</p> <p>Quien represente o comunique al público obras literarias o artísticas protegidas, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras, en tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) Con multa de cinco a veinte salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base.</p> <p>b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.</p>	<p>Se agrega lo siguiente como párrafo final:</p>

<p>c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.</p> <p>d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base</p>	<p><u>No será punible la representación pública, la comunicación o la puesta a disposición del público, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, comunicación o puesta a disposición del público sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.</u></p>
<p>Artículo 52.- Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización (*)</p> <p>Quien comunique al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, incluidas las satelitales, protegidas por la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N. 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, o quien ponga a disposición del público dichos fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, en tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:</p> <p>a) Con multa de cinco a veinte salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base.</p> <p>b) Con prisión de seis meses a dos años o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.</p> <p>c) Con prisión de uno a cuatro años o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.</p> <p>d) Con prisión de tres a cinco años o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base.</p>	<p>Se agrega como párrafo final:</p> <p><u>No será punible la comunicación, sin fines de lucro, de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa comunicación sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente."</u></p>

Como se desprende de los artículos que pretende reformar la iniciativa de Ley 17.342 a varios artículos de la Ley N. 8039, recayendo específicamente en lo sustantivo en excluir de los alcances de la Ley actual a los servicios de fotocopiado de los centros de enseñanza.

Sí bien es cierto, dicha iniciativa busca precisar dichos conceptos, esta Oficina considera que lo anterior es necesario, ya que la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece claramente la autorización para la reproducción de obras para fines académicos, y dicho artículo se encuentra vigente, y no fue reformado para las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República

Dominicana; pero la misma no es de extensión para los efectos de la Ley de Observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 54 y 58 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se encuentra vigente la exclusión siguiente: “No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente”.

Como se desprende de la transcripción efectuada, entre los medios de comunicación no se encuentra taxativamente indicado “el fotocopiado” de obras literarias y científicas.

En razón de lo anterior, es conveniente realizar la modificación legislativa correspondiente para que dicha acción sea comprendida en los artículos 54 y 58 de la Ley 8039.

CONCLUSION

Una vez analizado el proyecto de ley 17.342 denominado “**Reforma a varios Artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N. 8039**”, esta Oficina recomienda al Consejo Universitario el apoyo a esta iniciativa de Ley.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse a favor del Proyecto “Reforma de varios artículos de la Ley de procedimientos de observancia de derechos de propiedad intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000, y sus reformas. Ley para proteger el derecho a la educación frente a los excesos cometidos en las Leyes de propiedad intelectual”, Expediente No. 17.342.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 4)

Se recibe oficio VA-501-10 del 23 de julio del 2010 (REF. CU-324-2010), suscrito por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2036-2010, Art. II, inciso 4), celebrada el 21 de mayo del 2010, remite el informe sobre el nombre de los representantes de las Escuelas, la Dirección de Extensión Universitaria y la Dirección de Centros Universitarios, ante el Consejo Institucional de Vida Estudiantil.

SE ACUERDA:

Agradecer la información y se remite a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, para lo que corresponde.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 5)

Se conoce oficio AI-133-2010 del 28 de julio del 2010 (REF. CU-325-2010), suscrito por el Mag. Karino Lizano, Auditor Interno, en el que solicita que se proceda a conocer con prioridad, la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna, que se encuentra pendiente de análisis en el apartado de “Asuntos de Trámite Urgente” de la agenda del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Adelantar en la agenda del Consejo Universitario, el punto sobre la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna, que se encuentra pendiente de análisis en el apartado de “Asuntos de Trámite Urgente”, con el fin de iniciar su discusión, en la próxima sesión ordinaria.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 6)

Se recibe oficio CR.2010-480 del 26 de julio del 2010 (REF. CU-326-2010), suscrito por la Sra. Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 1634-2010, Art. I, inciso 2), celebrada el 31 de mayo del 2010, sobre el dictamen O.J.2010.171 de la Oficina Jurídica, referente a la propuesta para adicionar el Artículo 126 del Estatuto de Personal, sobre los recursos en alzada que se presentan ante el Consejo de Rectoría.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que, en un plazo de ocho días (16 de agosto del 2010), brinde su opinión, en relación con la siguiente propuesta de adición del Artículo 126 al Estatuto de Personal:

“Artículo 126: De los recursos ante la Rectoría.

De conformidad con el 28 inciso i) del Estatuto Orgánico, en relación con los artículos 126 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, en materia de

sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a los funcionarios de la Universidad, corresponde al Rector resolver en última instancia dichos asuntos, al tiempo que declarará agotada la vía administrativa.

Asimismo, dará por agotada la vía administrativa de las decisiones tomadas por los vicerrectores.

Igualmente le corresponde ejercer la misma competencia y en la forma dicha, resolviendo los recursos interpuestos por los estudiantes en materia disciplinaria, académica o de evaluación y, en general, por cualquier acto derivado de la aplicación del Reglamento General Estudiantil una vez resuelto el recurso de revocatoria correspondiente por parte del órgano competente.

No obstante lo anterior, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Universitario las anteriores decisiones de la Rectoría cuando las estime viciadas de nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en el artículo 125 anterior.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 7)

Se recibe oficio VA-513-10 del 29 de julio del 2010 (REF. CU-328-2010), suscrito por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en relación con el acuerdo tomado en sesión 1684-2004, Art. IV, inciso 16), celebrada el 16 de enero del 2004, sobre el Reglamento de Gestión Académica.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio VA-513-10 de la Vicerrectoría Académica, con el fin de que analice la propuesta planteada en relación con la aplicación del Reglamento de Gestión Académica de la UNED, y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de un mes (6 de setiembre del 2010).

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 8)

Se recibe oficio O.C.P2010-252 del 21 de julio del 2010 (REF. CU-329-2010), suscrito por el Sr. Roberto Ocampo, Jefe a.i. de la Oficina de Control de Presupuesto, en el que remite el Informe de Ejecución Presupuestaria, al 30 de junio del 2010.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan – Presupuesto el Informe de Ejecución Presupuestaria, al 30 de junio del 2010, para el análisis que corresponde.

ACUERDO FIRME**ARTICULO V, inciso 9)**

Se conoce oficio O.J.2010-266 del 30 de julio del 2010 (REF. CU-331-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2042-2010, Art. VI, inciso 2-h), celebrada el 15 de julio del 2010, sobre la inquietud planteada por la Sra. Rosa Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el oficio O.R.H-1094-2010 del 2 de julio del 2010 (REF. CU-275-2010), sobre lo aprobado por el Consejo Universitario, en sesión 2028-2010, Art. V, inciso 28 del 22 de abril del 2010, referente a la figura del “funcionario invitado”.

SE ACUERDA:

Acoger el dictamen O.J.2010-266 de la Oficina Jurídica, en el sentido de eliminar la última oración del Artículo 107 del Estatuto de Personal, que indica: “La forma de pago se realizará mediante planillas”.

Por lo tanto, se modifica el Artículo 107: Salario del funcionario invitado (Estatuto de Personal), para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 107: Salario del funcionario (Estatuto de Personal)

El salario del Funcionario Invitado a tiempo completo, será igual al salario mensual de un profesional 5, con 30 anualidades al 2% cada una. El salario mensual respectivo será proporcional a la jornada laboral por la cual se contrata y al número de días o meses de contratación. Está

homologación se realizará únicamente para efectos salariales.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

SE ACUERDA trasladar para el viernes 27 de agosto del 2010, a las 9:00 a.m. la reunión conjunta del Consejo Universitario, el Consejo de Rectoría y la Comisión Plan – Presupuesto, acordada en sesión 2044-2010, Art. V, inciso 1), para definir las políticas, objetivos y acciones estratégicas para el 2011.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2)

Se conoce oficio R.302-2010 del 27 de julio del 2010 (REF. CU-314-2010), suscrito por el Sr. Luis Guillermo Carpio, Rector, en el que remite, para conocimiento y valoración de parte del Consejo Universitario, el informe de la Junta de Relaciones Laborales de la UNED, en el caso que siguió por presunto acoso laboral por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, en perjuicio de la funcionario Nuria Acosta Delgado.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Administración que realice la apertura del expediente administrativo, a efectos de estudiar el caso planteado por la funcionaria Nuria Acosta Delgado, garantizando el debido proceso.

ACUERDO FIRME

Amss**